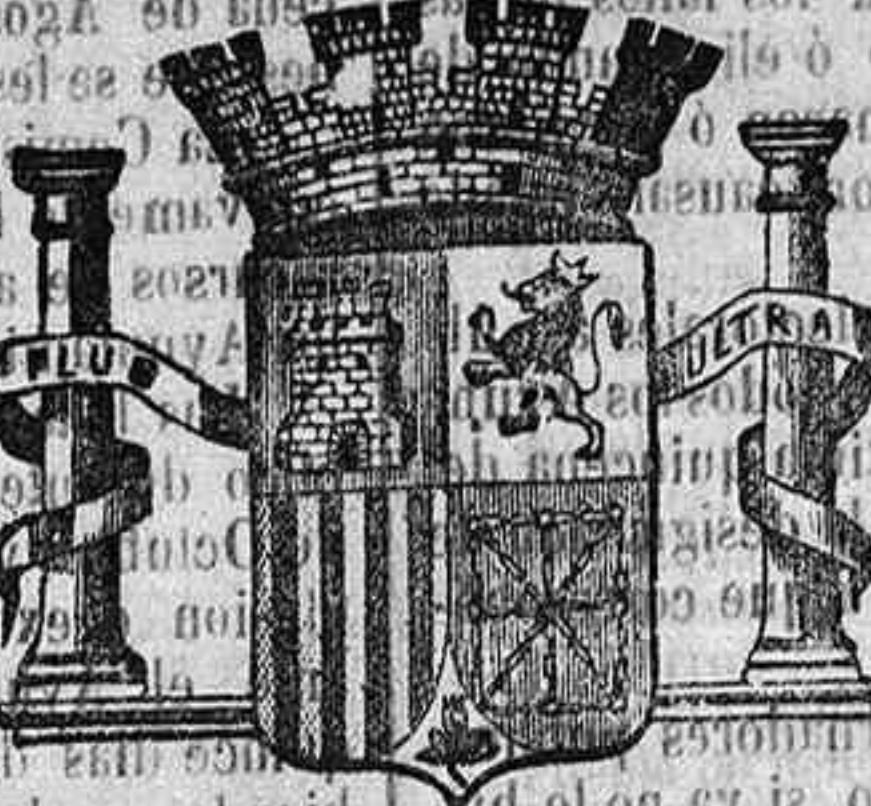


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

SEÑOR: La Ley de Ayuntamientos que las Cortes Constituyentes votaron, y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar a cabo inmediatamente, no sólo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organización administrativa del Municipio por lo que toca sobre todo a la hacienda municipal, á la creación y establecimientos de recursos, á la determinación de servicios y gastos, y al examen y liquidación de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 da a la Junta municipal cierta intervención en la formación de los presupuestos y en el examen de las cuentas; pero ésta Junta está compuesta de los mismos Concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribución territorial ó industrial; y endestruiva la Diputación, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de Agosto la Administración municipal en lo relativo a dichos asuntos queda fuera de la acción de las Diputaciones, sustituyéndolas en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyen por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantía de la buena gestión económica de los Ayuntamientos, que antes se buscaba en la Diputación provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal está en la determinación previa del derecho de vecindad, con el carácter ademas de contribuyente, no para el Estado, que aquí desaparece por completo, sino para el Municipio tan sólo.

Y como la ley de 21 de Octubre de 1868 consigue con la que se han de hacer los padrones de vecindad, no da derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador, y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceder.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

por más de dos años, con casa abierta, ejerza profesión, industria ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de Agosto sólo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos bastó residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hacen dispensable antes de la renovación total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones, que cederían sin duda alguna en desprecio de la ley y ocasionarían todas fundadas dudas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizandolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al Gobierno para que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos según juzgue conveniente, le impone sin embargo la obligación de atemperarse no sólo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organización provincial y municipal, cuyos plazos y términos, cuyas garantías también, de modo alguno

A demás, el padrón de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formación de las listas electorales: en el se han de expresar y justificar, según el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el art. 2º y exigir por todas estas circunstancias que en su formación se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusión en las listas electorales no podrán ser burlados en sus justas pretensiones y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasión de partido.

Las razones expuestas atañieren más que fueren si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradicción alguna de importancia al prolongar su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida va encaminado directamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin mira estrecha de exclusión ó abuso.

Este espiro de este espíritu, el Ministro que sucribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la elección de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitución de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nación acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Cortes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose todavía los colegios para proceder a numerosas elecciones parciales, ya porque las Diputaciones han anulado las actas de algunos de sus Vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon

validas, y ya tambien porque la próxima constitución del Congreso obliga á los Diputados elegidos por dos ó mas distritos á optar á los regidores principales que prefieran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el

cargo de Diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de 20 días según la ley, se reconocerá facilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con más ó menos extensión.

A parte la comisión propia e inexcusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto más late es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los graves inconvenientes que traería consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen á la vez ó consecutivamente, per lo que solución alguna de continuidad ó otras elecciones con diferente división de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaría en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de todo muy variado, la perturbación en los procedimientos electorales sería inevitable, y causa además de reclamaciones y protestas fundadas que podrían invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad, y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de

que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales Corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecución de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovación total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer

á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atención á lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formación del padrón de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo a lo dispuesto en los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecución que se publican á continuación.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio próximo, y en los 15 días siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La Comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padrón de vecindad, los Ayuntamientos formaran, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijaran al público durante los 15 días primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación que contra estas resoluciones puedan plantarse, oyendo a las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes de Octubre.

Art. 7.º Las Comisiones provinciales, arregándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación que contra estas resoluciones puedan plantarse, oyendo a las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes de Octubre.

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la

Comisión provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubieren hecho, un estado expreso de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan según el art. 34 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formación de este estado á la Diputación provincial si estuviese reunida, y sino a la Comisión de la misma, consultando ademas los datos de población correspondientes a cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acreditan el derecho electoral se entregarán á domicilio en el transcurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovación total de los Ayuntamientos se verificarán en los días 6, 7, y 8 de Diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del título 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.º de Enero la sesión pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán antes del dia 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos el dia 1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los arts. 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atención á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el dia 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quin-

cena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros quince días del mes de Noviembre; debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma Comisión resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la Audiencia fallara los recursos de apelación en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero; y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relación con lo dispuesto para las demás provincias de la Península, y las elecciones tendrán lugar los días 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecución de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dicho en Palacio a seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

Capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en el los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dando preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad, de un Municipio a otro, no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia, ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó a instancia de parte se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole constar la fecha y hora de la misma.

MODELO NÚM. 1.

el artículo 21 del reglamento.

FECHA DEL NACIMIENTO.

NATURALEZA.

Profesión.

Residencia habitual.

Estado.

(1) 1781 en Guadalajara.

(2)

Tiempo de residencia en el pueblo.

Clasificación como habitante.

(3)

Nombres y apellidos.				Día	Mes	Año	Pueblo.	Provincia.
Excepcionales.	Excepcionales.	Excepcionales.	Excepcionales.	Excepcionales.	Excepcionales.	Excepcionales.	Excepcionales.	Excepcionales.

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada linea el nombre y demás circunstancias de la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla Profesión se pondrá la que cada uno ejerce ó su ocupación habitual; y si tuviere más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla Residencia habitual se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque

familia resida en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Murcia.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte.

Artículo 11 de la ley.

Lo que se publica en el Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos den el debido cumplimiento á la preinscripción real orden en todas

sus disposiciones y en los plazos que en la misma se designan.

Guadalajara 15 de Mayo de 1871.

dole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaración de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comisión provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comisión provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Art. 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padrón, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defunción. También podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia a personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º tit. 4.º libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que se da en el padrón ultimado resulte al final del año económico se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871. — Sagasta.

El Gobernador,
Hermenegildo Estevez.

3

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 24.

Instrucción pública.

Los pueblos que expresa la nota que a continuación se inserta, se hallan en des- cuberto del pago a los Maestros de primera enseñanza por lo correspondiente al tercero trimestre del corriente año económico, ó sea desde Enero a Marzo de 1871; y no pudieren lo tolerar por más tiempo el abando- dono en que se halla tan importante aten- ción; prevén o a los Alcaldes de los mis- mos, que si en el preciso e improrrogable término de ocho días, a contar desde que reciban el presente Boletín, no han satis- fecho a los Maestros lo que se les adeuda, expedire sin consideración de ningún ge- nero, comisiones de apremio, hasta que tenga efecto el pago, considerando como un servicio especial el cumplimiento de esta orden, cuyo objeto es remediar la ins- trucción primaria que viene atravesando el profesorado digno de mejor suerte y de la deferencia y respeto á que le hace acreedor la noble y elevada misión que tiene á su cargo.

Guadalajara 10 de Mayo de 1871.

El Gobernador,
Hermenegildo Estevez.

Partido de Atienza.

Albendiego.
Alcoleas de las Peñas.
Aldeanueva.
Almiruete.
Alpedroches y Casillas.
Angon.

Arbancón.
Arroyo de las Fruaguas.
Atienza.
Bañuelos.
Bocigalao.
Bustares.
Campillo de Ranas.
Campisábalos.
Cantalojas.
Tordeleso.
Cardoso (el).
Cincovillas.
Comenar de la Sierra.
Congostina.
Galve.
Gascuña.
Huidelalcina.
Bigas.
Huercé (la).
Humbrado.

- Valdepinillos.
Madrigal.
Majaelrayo.
Monasterio.

Fraguas, así como Fraguas, y así
sobre el río pedregosa.
Muriel.

Sacedoncillo.
Navas de Jadraque.
Nava de Jadraque.
Palancares.

Penalva, así como Penalva.
Prádenas, así como Prádenas.
Rebollosa de Jadraque.

Retiendas.
Rofio, así como Rofio.
Se exhorta á los vecinos de Jadraque,

Cardenosa, así como Cardenosa.
Riva de Santiste.
Barbolla.

Querencia.
Ropledo.

Romanillos de Atienza.
San Andrés del Congosto.

Semillas, así como Semillas.
Sienes.

Somolinos.
Tijamón, así como Tijamón.

Toba (la), así como Toba.
Torderábano.

Ujados.
Vado (el), así como Vado.
Valdelcubo.
Valverde.

Veguillas.

Villacádima.
Villares.

Zarzuela de Jadraque.

Partido de Brihuega.

Alique.
Archilla.
Argedilla.

Atanzón.
Balconeta.
Barriopedro.

Brihuega.
Budia.

Castilforte.
Castiñambre.
Copernal.
Chillaren del Rey, así como Chil- laren del Rey.
Escantilla.
Espinosa de Henares.
Fuentes.
Gajancos.
Heras, así como Heras.
Hita.
Hontanares.
Hontanillas.

Intestinas, así como Intestinas.
Ledanca, así como Ledanca.
Masgoso, así como Masgoso.
Millana.
Miralito.
Morilejo.

Milduex, así como Milduex.
Ormeña del Extremo.
Padilla.

Pajares, así como Pajares.

Parceja, así como Parceja.
Tabadillo.

Pera vecina, así como Pera vecina.
Rebollosa de Hita.

Ricuenco.
Romancos.
Salmerón, así como Salmerón.

San Andrés del Rey, así como San Andrés del Rey.
Sotainos del Extremo, así como Sotainos del Extremo.

Tacaguillo, así como Tacaguillo.
Tomillosa.

Torija.
Torre del Burgo.

Torronteras, así como Torronteras.
Triñu que.

Vaideancheta, así como Vaideancheta.
Valdearenas, así como Valdearenas.

Valdavellano, así como Valdavellano.
Valdegrudas, así como Valdegrudas.

Valderrebollo, así como Valderrebollo.
Valdesaz, así como Valdesaz.

Valfermoso de las Monjas, así como Valfermoso de las Monjas.
Idem de Tijuna.

Villanueva de Argecilla, así como Villanueva de Argecilla.
Villaviciosa, así como Villaviciosa.

Yedá, así como Yedá.
Yélagos de Abajo, así como Yélagos de Abajo.

Idem de Arriba, así como Idem de Arriba.

Guarda, así como Guarda.
Henze.

Hortezuela de Ocen, así como Hortezuela de Ocen.
Huertafernando, así como Huertafernando.

Huertiapelayo, así como Huertiapelayo.
Huetos, así como Huetos.

Las Invieras, así como Las Invieras.
Maniel.

Oceniejo, así como Oceniejo.
Padilla del Ducado, así como Padilla del Ducado.

Puerta (La), así como Puerta (La).

Renales, así como Renales.

Riva de Saclices, así como Riva de Saclices.

Rivarredonda, así como Rivarredonda.

Sacecorvo, así como Sacecorvo.
Saelices.

Sotillo (El), así como Sotillo (El).

Sotoca, así como Sotoca.

Sotodosos, así como Sotodosos.

Torrecuadrada de los Valles, así como Torrecuadrada de los Valles.

Trillo, así como Trillo.

Vallablanco del Río, así como Vallablanco del Río.

Viana de Mondejar, así como Viana de Mondejar.

Villarejo de Medina, así como Villarejo de Medina.

Rata, así como Rata.

Zaorejas, así como Zaorejas.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva, así como Aldeanueva.

Aleas, así como Aleas.

Alpedrete de la Sierra, así como Alpedrete de la Sierra.

Azuqueca, así como Azuqueca.

Belenza, así como Belenza.

Casa de Uceda, así como Casa de Uceda.

Cábanillas del Campo, así como Cábanillas del Campo.

Casar de Talamanca, así como Casar de Talamanca.

Centenera, así como Centenera.

Cerezo, así como Cerezo.

Ciruelas, así como Ciruelas.

Cogolludo, así como Cogolludo.

Chinchón, así como Chinchón.

Fuentelamigra, así como Fuentelamigra.

Gálapagos, así como Gálapagos.

Guadalajara, así como Guadalajara.

Horché.
Humanes.

Iriegal.
Lupiana.
Malaga.

Malaguilla.
Marchamalo.
Matarrubia.

Membrilla.
Mesones.

Mierla (La), así como Mierla (La).

Mohernando, así como Mohernando.

Montarron.
Pozos de Guadalajara.

Puebla de Berlanga, así como Puebla de Berlanga.

Quer, así como Quer.

Robledillo de Mohernando, así como Robledillo de Mohernando.

Torrelaguna, así como Torrelaguna.

Torrejon del Rey, así como Torrejon del Rey.

Tórtola, así como Tórtola.

Uceda, así como Uceda.

Villaseca de Uceda, así como Villaseca de Uceda.

Vinyu-las, así como Vinyu-las.

Yebe, así como Yebe.

Yunquera, así como Yunquera.

Partido de Molina.

Adoves.

Acuochos, así como Acuochos.

Algar, así como Algar.

Anchuela del Campo, así como Anchuela del Campo.

Anchuela del Pedregal, así como Anchuela del Pedregal.

Aragoncillo, así como Aragoncillo.

Banos, así como Banos.

Cañada, así como Cañada.

Campillo de Dueñas, así como Campillo de Dueñas.

Canales de Molina, así como Canales de Molina.

Castellar, así como Castellar.

Cillas, así como Cillas.

Clares, así como Clares.

Cobeta, así como Cobeta.

Cubillejo de la Sierra, así como Cubillejo de la Sierra.

Checa, así como Checa.

Chiquilla, así como Chiquilla.

Fuentelsaz, así como Fuentelsaz.

Herrería, así como Herrería.

Hinojosa, así como Hinojosa.

Hombrados, así como Hombrados.

Labrios, así como Labrios.

Lebrancon y agregados, así como Lebrancon y agregados.

Legeyastlabradas, así como Legeyastlabradas.

Luzón, así como Luzón.

Ciruelos, así como Ciruelos.

Maranchón, así como Maranchón.

Melina, así como Melina.

Milmarcos, así como Milmarcos.

Ormeda de Cobeta, así como Ormeda de Cobeta.

Orea, así como Orea.

Pardos, así como Pardos.

Peñalen, así como Peñalen.

Peralejos, así como Peralejos.

Piqueras, así como Piqueras.

Pobo (El), así como Pobo (El).

Pedregal (El), así como Pedregal (El).

Poveda de la Sierra, así como Poveda de la Sierra.

Prados Redondos, así como Prados Redondos.

Riello, así como Riello.

Rueda, así como Rueda.

Setiles, así como Setiles.

Tarayilla, así como Tarayilla.

Tartanedo, así como Tartanedo.

Terriza, así como Terriza.

Teroleja, así como Teroleja.

Tierzo, así como Tierzo.

Terzagulla, así como Terzagulla.

Torrecuadrada de Molina, así como Torrecuadrada de Molina.

Oti

de Iriepal, correspondiente á Eusebio Pasabados, que le fué embargada para responder de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa por lesiones y cuya octava parte de casa se halla retasada en la suma de 23 pesetas 75 céntimos que servirá de tipo para la subasta. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido el presente.

Dado en Guadalajara á 10 de Mayo de 1871.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S.—Patricio Fernández Herrera.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de esta provincia

Suspension de un remate de Bienes Nacionales.

Habiéndose satisfecho el primer plazo del importe del remate de una suerte de veintitres fincas, sitas en término de Parreja, procedente del Clero, subastada á favor de D. Guillermo Sierra, en 27 de Diciembre último, el Sr. Jefe económico ha acordado se suspenda el que debía tener lugar el dia 23 del actual, según anuncio inserto en el *Boletín de Ventas*, núm. 8, correspondiente al 22 de Abril próximo pasado, referente á dicha suerte de fincas.

Guadalajara 13 de Mayo de 1871.—El Comisionado principal de Ventas, Miguel Méndez.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Guadalajara.

Por ignorarse el paradero de los moscos Eleuterio Berlanga y Bermejo, número 1.º y Juan Almazán, Expósito, número 49, del sorteo de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del corriente año, no ha sido posible practicar respecto á los mismos la citación personal que la ley previene, lo cual se verifica por medio de este periódico oficial, a fin de que llegando á noticia de los interesados puedan presentarse ante este Ayuntamiento el acto de la declaración de soldados hasta el dia 28 del actual.

Guadalajara 11 de Mayo de 1871.—El Alcalde primero A. P., Isidoro Ruiz.—Por mandado de S. S.—Benito Ruiz, Secretario habilitado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremochuela.

Ba los días 15 al 20 del actual, tendrá lugar la cobranza del reparto municipal en este pueblo, correspondiente al cuarto trimestre de 1870-71.

Todo contribuyente que no satisfaga sus cuotas en los días prefijados, sufrirá las consecuencias del apremio con arreglo á la instrucción.

Torremochuela 8 de Mayo de 1871.—El Recaudador, Severiano García.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1871 a 1872.

Con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 3 de Octubre de 1859, y de conformidad con lo establecido en el reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1868, se celebrará la subasta de la impresión y circulación del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económico de 1871 a 1872, el 24 de Mayo pró-

ximo y hora de la una del dia en este Gobierno.

Los quedeseen interesarse en dicha subasta entregarán al Sr. Gobernador, á la vista del público y en momento de concluir la lectura del pliego de condiciones, cuantos pliegos cerrados tengan por conveniente presentar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, hasta el momento de celebrarse la subasta.

Cuenca 20 de Abril de 1871.—El Gobernador, Eladio Lezama.

Condiciones para la adjudicacion en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia, durante los doce meses del año económico que principiará en 1º de Julio del presente año y concluirá en 30 de Junio de 1872.

1.º La adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año expresado, se verificará el dia 24 de Mayo próximo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán á mi Autoridad á vista del público así que se haya concluido la lectura de este pliego de condiciones, la cual empezará á la una en punto del dia que se expresa en la condición anterior.

Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la caja sucursal de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad que se fija como máximo del remate y como fianza provisional para responder del resultado de este, teniendo entendido que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

3.º Acto seguido el señor Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, el Secretario del Gobierno y Oficial mayor Contratador, procederá á numerar los pliegos por el orden que se le presentasen, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y hecho esto, abrirá los expresados pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

4.º El Secretario del Gobierno tomará nota del contenido de cada proposición, y del resultado que ofrezca el acto que á su vez publicará para subsistencia de los concurrentes.

5.º La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se hallo exactamente arreglada al modelo que se expresará, conservándose el depósito consignado por el mejor postor, hasta que recaiga la aprobación superior, y devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, la adjudicacion se verificará en el mismo acto, decidiendo la suerte; pero si la proposición igual se diese por el actual empresario, será preferido este sin dar lugar al sorteo.

6.º Así que haya sido aprobada por la Diputación de esta provincia la adjudicacion provisional del remate, el contratista aumentará dicho depósito, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede rematado este servicio.

7.º El contratista tendrá obligación de insertar en el *Boletín*, bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le requieran por este Gobierno, observándose en su inserción el siguiente orden, que por ningún concepto podrá ser alterado. 1.º Parte oficial de la *Gaceta*. 2.º Del Gobierno de la provincia. 3.º De la Diputación provincial. 4.º De la Comandancia militar. 5.º De las oficinas de Hacienda. 6.º De los Ayuntamientos. 7.º De la Audiencia del territorio. 8.º De los Juzgados. Y 9.º De las oficinas de Desamortización.

8.º El tamaño del *Boletín* será de un pliego de papel continuo (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve líneas de parangona, del tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, o la en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpta la inserción, si el Gobernador lo considerare necesario.

10. Los anuncios relativos á la definen-

tización, se insertarán, ora en los *Boletines* ordinarios, ora en suplementos á estos, conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 8 de Junio de 1846, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

11. Se darán *Boletines* extraordinarios siempre que las necesidades del servicio lo exigiesen á juicio del Sr. Gobernador, sin que por ello pueda el contratista reclamar retribución alguna. Empero si dichos *Boletines* no fuesen sobre asuntos de Gobierno, deberá el Sr. Gobernador autorizar su publicación, siendo el pago de los mismos de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclame.

12. Se publicarán semanalmente 3 números del *Boletín oficial*, que serán los lunes, miércoles y viernes de todo el año.

13. Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los días á la una de la tarde. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuanto se le manda por dicha oficina.

14. Se obliga el contratista á estar suscrito á la *Gaceta de Madrid* para el mejor servicio del *Boletín*.

15. Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Sr. Gobernador, se insertarán gratuitamente en el *Boletín oficial*, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales: no así las sentencias y edictos de los Juzgados, cuando estos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, pleitos ó cualquier otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

16. No se insertará anuncio alguno en el *Boletín* sin ser visado antes por el señor Gobernador de la provincia.

17. A las seis de la tarde de la víspera del dia que salga el *Boletín*, lo presentará el contratista en el Gobierno de provincia para su corrección.

18. El dia primero de cada mes precisamente y en el pliego separado, deberá dar el contratista un índice de todas las órdenes del anterior, y el dia último del año, uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito, en la inteligencia que no se devolverá el depósito sin que se haya cumplido esta condición.

19. Deberá asimismo insertar toda la parte oficial de la *Gaceta*, citando al principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

20. El contratista entregará gratis

Trece ejemplares del *Boletín* con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para uirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes:

1 para el Ministerio de la Gobernación.

1 para la Biblioteca Nacional.

2 para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

1 para la Capitanía general de Castilla la nueva.

1 para el Sr. Gobernador civil.

1 para el Gobernador militar.

5 para los Diputados á Cortes.

1 á cada uno de los Diputados provinciales que remitirán á los pueblos donde residan.

1 para el Jefe de Comunicaciones.

1 para el Jefe de la Guardia Civil.

1 para cada Comandante de la línea de dicho cuerpo en la provincia, según Real orden de 10 de Setiembre de 1858.

1 para el Inspector de vigilancia.

2 para el Administrador y Comisionado de propiedades y derechos del Estado.

4 para los Jefes de Hacienda de la provincia.

1 para la Vicaría eclesiástica de la diócesis.

1 para la oficina del Arquitecto provincial.

1 para el Director de caminos vecinales.

286 para los Ayuntamientos.

286 para los Jueces municipales.

50 para las Diputaciones provinciales de la Nación.

8 para los Juzgados.

1 para la Biblioteca provincial.

2 para la Sección de Fomento.

2 para la de Estadística.

8 para los Subdelegados de medicina.

8 para los de Farmacia.

8 para los de Veterinaria.

1 para el Director de la casa de Beneficencia de esta capital.

1 para la Secretaría de la Junta provincial de dicho ramo, y los duplicados que reclamen los Ayuntamientos por extracción del primero ó otras causas. El reparto propto

por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor. Por cada omisión que se cometiera en el envío de los *Boletines* á las personas y Corporaciones designadas anteriormente, justificada que sea la falta, se impondrá al contratista 25 pesetas de multa, que hará efectiva en el papel correspondiente.

21. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio de impresión y circulación del *Boletín* será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados, teniendo entendido que el contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo, por tanto, el contratista reclamar aumento de precio porque lo tengan los periódicos, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones, y que la responsabilidad en que incurra el contratista, si faltara á lo estipulado, se le exigirá por vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho que crea asistirle al contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía ordinaria, renunciando en su consecuencia á todo lujo y privilegio.

22. El editor conservará archivados en cuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficina de Desamortización si los reclaman.

23. Podrán hacer proposiciones en la subasta del *Boletín oficial* las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Sr. Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. El tipo, máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 7 000 pesetas por todo el año. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe se desempeñar el servicio de que se trata, arregándose al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de..... propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca, los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1871 a 1872 por el precio de..... pesetas, y repararlo por su cuenta y riesgo, á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscriptores, con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del propuesto.)

25. No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece á publicar el *Boletín*, siendo inadmisible cualquier otra que se presente después de cumplido quanto se dice en la condición 3.º aunque se proponga rebajar sobre la mas beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito del 10 por 100 que expresa la condición 2.º El depósito de que habla la condición 6.º permanecerá íntegro en la Tesorería de esta provincia como fianza por todo el tiempo que dure este contrato.

Se exceptúa de la obligación de depósito al actual contratista en el caso de presentarse como licitador en razón á tenerle existente como garantía del contrato actual.

26. Los gastos de escritura serán de cuenta del remataste.

27. Si el remataste no cumpliese con la condición anterior, ó impidiese el otorgamiento de la escritura en el término preciso de ocho días, á contar desde la aprobación definitiva del contrato, se dará por rescindido este, á perjuicio del mismo remataste, el cual incurrá en las responsabilidades que establece el art. 24 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y se harán efectivas en la forma que determinan los arts. 35, 36, 37, 38 y 39 del expresado reglamento.